



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

INFORME N° 00948-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA

PARA : **Raquel Hilianova Soto Torres**
Directora General de Políticas e
Instrumentos de Gestión Ambiental

DE : **Raúl Carrillo Costa**
Especialista en Evaluación Ambiental
Estratégica

Hector Benitez Castro
Especialista Legal en Gestión
Ambiental

Susana Gallegos Vargas
Especialista en Derecho Ambiental

Raquel Hilianova Soto Torres
Directora (e) de Gestión de
Evaluación de Impacto Ambiental

ASUNTO : Precisiones sobre la clasificación de
proyectos de inversión y la
clasificación anticipada para
proyectos de inversión con
características comunes o similares.

REFERENCIA : a) Oficio N° 00419-2022-SENACE-
PE-DGE (Expediente N°
2022047967 de fecha 22.08.2022)
b) Oficio N° 1872-2022-SERNANP-
DGANP (Expediente N°
2022048065 de fecha 22.08.2022)
c) Oficio Múltiple N° 00086-2022-
MINAM/VMGA/DGPIGA
(Expediente N° 2022047967) de
fecha 12.09-2022
d) Oficio N° 00459-2022-SENACE-
PE-DGE (Expediente N°
2022057474 de fecha 05.10.2022)

FECHA : Lima, 25 de octubre de 2022

Nos dirigimos a usted, en atención a los documentos de la referencia, a efectos de poner bajo su consideración el presente informe en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA).

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteViceministerio de
Gestión
AmbientalDirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante documento de la referencia a), la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE) consultó a la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) del Ministerio del Ambiente (MINAM), en el marco de lo establecido por el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, si aun cuando exista una clasificación anticipada, los titulares tienen la facultad de solicitar la asignación de una categoría distinta (a la prevista en dicha clasificación anticipada). Asimismo, en caso de ser así, ello correspondería a una excepción o residual, no siendo considerada una regla.
- 1.2. Mediante documento de la referencia b), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) consultó a la DGPIGA del MINAM, precisión sobre el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, a fin de encausar el procedimiento relacionado a las opiniones técnicas vinculantes que emite SERNANP a los Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA) en el marco del Decreto Supremo N° 003-2011-MINAM y el requerimiento de opinión para las Evaluaciones Preliminares (EVAP) dentro de la clasificación ambiental solicitada.
- 1.3. Mediante documento de la referencia c), la DGPIGA del MINAM remitió al SENACE y al SERNANP el Informe N° 00798-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA que contiene precisiones sobre la clasificación de proyectos de inversión y la clasificación anticipada para proyectos de inversión con características comunes o similares.
- 1.4. Mediante el documento de la referencia d), la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del SENACE remite a la DGPIGA del MINAM, el Informe N° 00942-2022-SENACE-PE/DEIN solicitando precisiones sobre el Oficio Múltiple N° 00086-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA e Informe N° 00798-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA. Asimismo, solicitó una reunión de trabajo.
- 1.5. Con fecha 12 de octubre de 2022, se llevó a cabo la reunión de trabajo entre la DGPIGA y SENACE, a fin de orientar al SENACE sobre la clasificación de proyectos que cuenta con clasificación anticipada.

II. ANÁLISIS

Sobre el marco normativo

- 2.1. Mediante el Decreto Legislativo N° 1013, se aprobó la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, estableciéndose que el MINAM es el organismo del Poder Ejecutivo rector del sector ambiental, encargado de desarrollar, dirigir, supervisar y ejecutar la Política Nacional del Ambiente, asimismo, es competente para realizar las acciones técnico-normativas de alcance nacional en materia de regulación ambiental.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 2.2. Conforme al artículo 16 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA), en concordancia con el artículo 6 de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, el MINAM –en calidad de autoridad ambiental nacional– es el organismo rector del SEIA encargado de dirigir y administrar el SEIA y, como tal, se constituye en la autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con el SEIA, coordina su aplicación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en los tres niveles de gobierno.
- 2.3. En ese marco, con fecha 5 de agosto de 2022, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 097-2022-PCM que aprueba la relación y calificación de los sistemas funcionales, estando entre ellos, el Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (SEIA) a cargo del MINAM como ente rector. Cabe indicar que, de conformidad con los artículos 44 y 45 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, los Sistemas Funcionales tienen por finalidad asegurar el cumplimiento de políticas públicas y están a cargo de un ente rector que se constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional.
- 2.4. Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley del SEIA, señala que el MINAM asegura la transectorialidad y la debida coordinación en la administración, dirección y gestión del proceso de evaluación de impacto ambiental, en el marco del SEIA; en tal sentido, el MINAM –entre otras– es responsable de:
- Normar, dirigir y administrar el SEIA, orientando el proceso de su implementación y su eficaz y eficiente funcionamiento, en los niveles de gobierno nacional, regional y local.
 - Emitir opinión técnica sobre el contenido y aplicación del SEIA, a solicitud de las autoridades competentes.
 - Desarrollar acciones para promover, orientar, capacitar y sensibilizar a las entidades que conforman el SEIA y a la población en general, en materia del proceso de evaluación de impacto ambiental y sobre la correcta implementación del SEIA.
- 2.5. Al amparo de lo descrito, el artículo 89 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (ROF MINAM), aprobado por Resolución Ministerial N° 167-2021-MINAM, dispone que la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental (DGPIGA) es responsable de conducir el SEIA, en donde la Dirección de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental (DGEIA), unidad orgánica de la referida Dirección General, realiza la evaluación y seguimiento del SEIA conforme lo establece el artículo 97 del citado reglamento.

Sobre la consulta formulada

- 2.6. De atención a la consulta formulada, se desprende que SENACE consultó lo siguiente:
- Los grupos de proyectos que reúnen las características comunes y similares, sobre los que el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprueba las tipologías correspondientes a la clasificación anticipada, no se encuentra en la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

exposición de motivos del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, ni en otro documento y/o plataforma.

- Como parte del procedimiento de clasificación del proyecto de inversión, cuando se debe analizar e identificar que el proyecto de inversión no se encuentre en los supuestos de las tipologías de proyectos con clasificación anticipada.
- A los expedientes en proceso de evaluación para determinar su categoría, se les debe identificar si es que se encuentra en los supuestos de las tipologías de proyectos con clasificación anticipada, o considerando la etapa procedimental, corresponde que el SERNANP emita su opinión técnica vinculante.

2.7. Al respecto, en atención a las preguntas consultadas, es necesario tener presente que el artículo 9 de la Ley N° 27446, Ley del SEIA, señala que la Autoridad Competente podrá establecer mecanismos para clasificar proyectos de inversión y aprobar Términos de Referencia (TdR) para proyectos que presenten actividades comunes, en cuyo caso, el titular no solicitará la clasificación de su proyecto de inversión, sino que elaborará el estudio ambiental, de acuerdo con los TdR correspondientes.

2.8. En concordancia con ello, el artículo 39 del Reglamento de la Ley del SEIA señala que las Autoridades Competentes podrán emitir normas para clasificar anticipadamente proyectos de inversión y aprobar TdR para proyectos que presenten características comunes o similares, en cuyo caso los titulares presentarán directamente el estudio ambiental elaborado, para su revisión y aprobación.

2.9. En esa línea las Autoridades Competentes sectoriales, a partir de casuística, legislación comparada, análisis de escenarios, entre otros, sustentaron la clasificación anticipada para proyectos con características comunes o similares en concordancia con la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM.

2.10. De acuerdo con ello, la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM señala sobre la clasificación anticipada lo siguiente:

La clasificación anticipada consiste en asignar la categoría de estudio ambiental (Declaración de Impacto Ambiental, Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y Estudio de Impacto Ambiental Detallado) **a un grupo de proyectos con características comunes o similares**, la misma que es aprobada mediante Decreto Supremo que aprueba el reglamento de protección y/o gestión ambiental sectorial aplicable a los tres niveles de gobierno, previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente (MINAM).

Dicha clasificación se efectúa en base a un análisis de las características comunes o similares de un grupo de proyectos y a la evaluación de la significancia de los impactos ambientales que éstos podrían generar sobre el ambiente.

Adicionalmente, **se deben analizar las condiciones en las cuales se desarrollan dichos proyectos, determinando diferentes escenarios y distintos niveles de significancia de los impactos ambientales y considerar impactos reales sobre la casuística de proyectos en ejecución**, teniendo como base los reportes de monitoreo, evaluaciones especiales, resultado de acciones de supervisión y fiscalización y posibles impactos que se generarían bajo escenarios de contingencia.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

(Énfasis agregado)

2.11. Asimismo, el procedimiento para realizar la clasificación anticipada, en el marco de la citada resolución ministerial, se efectúa de la siguiente manera:

Agrupación de proyectos de inversión con características similares o comunes

	Identificación de impactos ambientales negativos significativos por grupo de proyectos	Determinación de la significancia del impacto ambiental
La autoridad competente identifica y agrupa aquellos proyectos que presentan características comunes o similares, para ello realiza lo siguiente: - Listado del universo de proyectos que se encuentran bajo su ámbito de competencia, identificando las variables presentes en este universo y las que aportan mayor relevancia para la agrupación, tomando en consideración, como mínimo: - La naturaleza o tipología del proyecto o actividad (extractiva, transformación, manufacturera, agrícola, comercio, servicios, entre otras). - Las operaciones y/o procesos que se desarrollan en cada etapa del proyecto. - Uso de Tecnologías y elementos asociados. - Uso de recursos naturales, materia prima (renovable o no renovable), e insumos. - Generación de residuos y desechos de cada uno de los procesos. - Separa del universo de proyectos aquellos que compartan las mismas variables que aportan mayor relevancia para la agrupación. - Define los posibles escenarios geográficos en los que se desarrollan los proyectos. - Otros que apliquen a la naturaleza específica de cada grupo de proyectos.	La autoridad competente identifica los impactos ambientales negativos significativos, por cada grupo de proyectos, que pueden presentarse durante su ciclo de vida, particularmente por su extensión, intensidad, sinergia y acumulación, teniendo en cuenta la interacción con los componentes físicos, biológicos y sociales. Para dicho análisis se consideran los siguientes aspectos: Respecto del grupo de proyectos: - Área de emplazamiento, incluyendo aquellas previstas para las actividades auxiliares o complementarias (incluido los nuevos accesos o su mejoramiento). - Actividades relacionadas al movimiento de tierras, para el caso de actividades mineras. - Construcción e implementación de infraestructura. - Generación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. - Demanda de energía y volumen de agua requerido para cada fase del proyecto. - Requerimiento de personal y logística requerida por la actividad en sus diferentes fases del ciclo del proyecto. - Movilización de maquinaria y equipos. - Tiempo de duración de las actividades en cada etapa del proyecto. Respecto del entorno: - Características del entorno donde se pretende ejecutar el proyecto (ej. zona de vida). - Presencia de ecosistemas frágiles o áreas biológicamente sensibles en el área de influencia del proyecto. - Usos, bienes y servicios ecosistémicos que podrían verse afectados. - En caso aplique, zonas endémicas, "hotspots" de biodiversidad, especies en peligro crítico y/o en peligro; especies migratorias y/o que se congregan, ecosistemas altamente amenazados y/o únicos, o procesos evolutivos clave, entre otros hábitats críticos que serían afectados, así como la introducción de especies foráneas. - Actividades económicas y sociales que podrían verse afectadas en cualquiera de las fases del proyecto. - Áreas de conflicto social (considerar necesidades básicas y población económicamente activa).	La autoridad competente determina la significancia del impacto ambiental (leve, moderado o alto) de cada uno de los grupos de proyectos sobre la base de los riesgos ambientales y la característica del entorno en el que se desarrollarán, considerando los siguientes atributos: intensidad, extensión, duración, sinergia y acumulación, entre otros que determine como relevantes. Los criterios para la valoración de los mencionados atributos se sustentan en indicadores cuantitativos o cualitativos, cuando corresponda, basados en parámetros físicos, biológicos, socioeconómicos y culturales.

**PERÚ**Ministerio
del AmbienteViceministerio de
Gestión
AmbientalDirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 "Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

	Otros aspectos adicionales en función a la tipología de proyectos.	
--	--	--

Fuente: Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM

2.12. En ese marco, mediante Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA se modifica el Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2012-VIVIENDA, que aprueba la clasificación anticipada de proyectos del sector Vivienda, conforme a lo siguiente:

Proyectos sujetos al SEIA (Resolución Ministerial N° 157-2011-MINAM, modificado con Resolución Ministerial N° 023-2020-MINAM)	Tipología de proyectos de inversión	Categoría asignada
1. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en terrenos ganados al mar e integrados al área urbana.	1.1. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en terrenos ganados al mar e integrados al área urbana que impliquen su desarrollo en zona continental y/o zona marina; que contemplen una o más de las siguientes condiciones: - Involucren la implementación de infraestructuras de enrocamiento (con rocas y/u otros materiales), para conformación de diques, espigones. - Incluyan otras estructuras de protección, para el relleno con material graduado y/o compactado sobre el medio marino.	EIA-d
2. Habilitaciones urbanas de tipo residencial a ejecutarse en zonas que no cuenten con conexión a la red pública de agua potable y/o alcantarillado, por lo que contempla soluciones para la dotación de agua potable y/o tratamiento y disposición final de aguas residuales.	2.1. Habilitaciones urbanas de tipo residencial a ejecutarse en zonas que no cuenten con conexión a la red pública de agua potable y/o alcantarillado que contemplen soluciones para la dotación de agua potable (a excepción del uso de agua de mar) y/o tratamiento y disposición final de aguas residuales.	DIA
3. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en zonas de amortiguamiento, en Áreas de Conservación Regional, o en ecosistemas frágiles.	3.1. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en zonas de amortiguamiento, en Áreas de Conservación Regional, o en ecosistemas frágiles como: humedales, bosque relicto, lomas costeras, bosques de neblina o sitios Ramsar.	EIA-d
	3.2. Habilitaciones urbanas de tipo residencial a ejecutarse en ecosistemas frágiles como: desiertos, tierras semiáridas, en tanto no contemplen soluciones para la dotación de agua potable mediante el uso de agua de mar.	DIA
4. Habilitaciones urbanas de tipo residencial cuyo estudio de mecánica de suelos determine la necesidad de implementar obras de drenaje de aguas subterráneas o subsuperficiales e impermeabilización del terreno debido a su nivel freático.	4.1. Habilitaciones urbanas de tipo residencial cuyo estudio de mecánica de suelos determine la necesidad de implementar obras de drenaje de aguas subterráneas e impermeabilización del terreno debido a su nivel freático, considerando la protección del recurso hídrico, que contemple soluciones para la dotación de agua potable (mediante la captación de agua superficial continental, pozo, barraje) y/o el tratamiento de aguas residuales.	EIA-sd
	4.2. Habilitaciones urbanas de tipo residencial cuyo estudio de mecánica de suelos determine la necesidad de implementar obras de drenaje de aguas subterráneas e impermeabilización del terreno debido a su nivel freático, considerando la protección del recurso hídrico, y que cuenten con conexión a la red pública de agua potable y/o alcantarillado.	DIA
5. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en laderas.	5.1. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en laderas, que contemplen una o más de las siguientes condiciones: - Requieran de cortes mediante el uso de explosivos. - Se ubiquen a una distancia menor a 1000 metros desde el perímetro del proyecto a zonas urbanas consolidadas. - Comprenda componentes como helipuertos, puentes, funicular o infraestructura similar. - Incluyan la creación de vías de acceso para el ingreso a la habilitación.	EIA-sd
	5.2. Habilitaciones urbanas de tipo residencial en laderas, que contemplen una	DIA



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Proyectos sujetos al SEIA (Resolución Ministerial N° 157- 2011-MINAM, modificado con Resolución Ministerial N° 023- 2020-MINAM)	Tipología de proyectos de inversión	Categoría a asignada
	o más de las siguientes condiciones: - Requieran de cortes sin el uso de explosivos. - Se ubiquen a una distancia igual o mayor a 1000 metros desde el perímetro del proyecto a zonas urbanas consolidadas. - Se cuenten con accesos a avenidas principales o carreteras. - No contemplen el uso de agua de mar para soluciones de dotación de agua potable. - No incluyan componentes de transporte como helipuertos, puentes, funicular o infraestructura similar.	

Fuente: Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA

2.13. En ese sentido, la Clasificación Anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares de competencia del sector Vivienda es resultado del análisis y cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM, en donde finalmente se han agrupado los proyectos, se ha señalado las características y/o parámetros y se ha determinado las zonas en las que se ubica, constituyendo ello las tipologías de proyectos; por lo que en caso un titular presente una solicitud de clasificación de un proyecto del sector Vivienda corresponde proceder de acuerdo a lo siguiente:

1. El proyecto propuesto debe reunir las características de la tipología de proyectos de inversión establecida en la clasificación anticipada.

En caso el administrado presente ante el SENACE una solicitud de clasificación de un proyecto de inversión **que reúne las características de la tipología de proyectos de inversión establecida en la clasificación anticipada**, corresponderá denegar la solicitud y orientar al administrado sobre la categoría que le corresponde conforme a la norma legal correspondiente.

Para ello, no resulta aplicable el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA ni el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM.

En ese sentido, a los proyectos de inversión que reúnan las características de la tipología de proyectos de inversión establecida en la clasificación anticipada debe aplicárseles como regla general la categoría determinada para dichos proyectos.

2. El proyecto de inversión en atención a sus características particulares y/o del ambiente donde se tiene previsto desarrollar, se considera que no corresponde a las categorías de la clasificación anticipada.

Si bien esta posibilidad se encuentra en diversas normas ambientales, una solicitud de clasificación que invoque este supuesto debe evaluarse considerando la norma que aprueba la clasificación anticipada de proyectos de inversión. Esta evaluación, en primer término, debe descartar la aplicación de la clasificación anticipada al proyecto materia de solicitud ya que existen tipologías en la clasificación anticipada que cubren todas las características de los proyectos actualmente existentes sobre la casuística del Sector, **no siendo aplicables a**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

éstos últimos la clasificación caso por caso para determinar una categoría distinta a la precisada en la clasificación anticipada.

En caso exista un proyecto que, a pesar de que su tipología cuente con clasificación anticipada, comprenda características particulares, no previstas en las características de proyectos actualmente existentes en el sector, y además no fueron parte del análisis del conjunto de proyectos con características comunes o similares establecidos en la clasificación anticipada, debe realizarse la clasificación caso por caso.

Para ello, el titular del proyecto debe justificar que se encuentra en dicha excepción, en virtud de que no presenta las características descritas en la tipología de proyectos de inversión de la clasificación anticipada aprobada, considerando lo señalado anteriormente.

Asimismo, considerando que la autoridad ambiental competente conduce el proceso de evaluación del impacto ambiental, a través, entre otros, de la categorización del estudio ambiental; es responsabilidad del SENACE identificar y determinar que el proyecto cuente con características particulares de modo que le aplique la excepción establecida en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA y el artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, lo cual debe ser informado al momento de solicitar la opinión técnica (vinculante o no vinculante) de las entidades opinantes que participan del procedimiento.

- 2.14. Es responsabilidad de los administrados, bajo su cuenta y riesgo, verificar si su proyecto de inversión se encuentra o no en la clasificación anticipada contenida en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental.
- 2.15. Asimismo, tanto el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA y el numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM, como excepción de la regla de la aplicación de la clasificación anticipada conforme a lo previsto en el fundamento anterior, señalan que la autoridad ambiental competente puede clasificar en una categoría distinta cuando advierta que el proyecto de inversión no corresponde a la categoría asignada en el listado de clasificación anticipada, sea por las características particulares del proyecto o del ambiente donde se pretende desarrollar, señalando expresamente lo siguiente:
- Numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA: **La Autoridad Competente, a solicitud del titular del proyecto, puede clasificar en una categoría distinta los proyectos** contenidos en el Anexo III a que se refiere el artículo anterior, **cuando considere que en atención a las características particulares del proyecto y/o del ambiente donde se tiene previsto desarrollar**, la significancia de los impactos ambientales previsibles no corresponda a las categorías de la clasificación anticipada.
 - Numeral 6.2 del artículo 6 del Decreto Supremo N° 004-2022-MINAM: **De advertirse que el proyecto de inversión no corresponde a la categoría asignada** en el listado de clasificación anticipada, sea **por las características**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

particulares del proyecto o del ambiente donde se encuentre inmerso, el Senace puede solicitar la clasificación del proyecto en atención a las normas sectoriales.

Es decir, ambas disposiciones indican que la autoridad competente debe revisar que el proyecto materia de solicitud de clasificación no corresponde a la clasificación anticipada aprobada.

- 2.16. Por su parte, si bien el sustento de la clasificación anticipada no se incluye en la exposición de motivos del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, cabe indicar que la citada norma obtuvo la opinión favorable del MINAM, emitida mediante el Oficio N° 00487-2021-MINAM/VMGA/DGPIGA, lo que implica la participación de las Direcciones Generales y los organismos adscritos involucrados del MINAM en el proceso para determinar la clasificación anticipada de proyectos de inversión en el marco del SEIA, siendo además esta información de carácter público de acuerdo con lo señalado en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, Decreto Supremo N° 002-2009-MINAM, y demás normas complementarias.
- 2.17. En esa línea, teniendo en cuenta que la clasificación anticipada para proyectos con características comunes o similares cuenta con la opinión de las entidades involucradas en el proceso de evaluación del impacto ambiental de proyectos de inversión del sector correspondiente, corresponde al SENACE, durante el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, identificar las solicitudes de clasificación sobre proyectos que cuenten con clasificación anticipada aprobada, entendiéndose que ello forma parte del proceso de evaluación para determinar la categoría de estudio, a fin de no contravenir lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley del SEIA.
- 2.18. De acuerdo con ello, en el marco de la función establecida en los literales a) y b) del artículo 8 del Reglamento de la Ley del SEIA, para determinar en qué parte del procedimiento debe identificarse que el proyecto se encuentre o no en la clasificación anticipada, el SENACE debe realizar las acciones que resulten necesarias para evaluar legal y técnicamente los estudios ambientales bajo su competencia, con criterios de especialización, multidisciplinariedad y adecuado balance entre la promoción de la inversión pública y privada y la protección del interés público, en el marco de los principios que regulan el SEIA, considerando que conduce el proceso de evaluación del impacto ambiental.
- 2.19. Por su parte, respecto a los dos expedientes que tiene el SENACE en evaluación, cabe señalar que, considerando que dicha entidad ha determinado que los proyectos de inversión tienen características particulares, toda vez que fueron remitidos al SERNANP en el marco de lo previsto en el numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, corresponde al SERNANP emitir opinión teniendo en cuenta que, cuando se elaboró la clasificación anticipada del Sector Vivienda, se establecieron las categorías de estudio ambiental en función de -entre otros- un grupo de proyectos evaluados en determinadas zonas o áreas de ubicación que, por el nivel de la significancia de los impactos ambientales, cuentan con información que evaluó en su momento el SERNANP y que motivó la determinación de la categoría correspondiente por parte de la Autoridad Sectorial.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

- 2.20. Ahora bien, en el entendido que estos proyectos de inversión contarían con características particulares, el SERNANP debe opinar con base en el supuesto¹ que son proyectos que no forman parte de los proyectos con características comunes o similares establecidos en la clasificación anticipada, por lo que al superponerse con Áreas Naturales Protegidas y/o zonas de amortiguamiento, debe solicitar u observar la información que fuere necesaria para que cuenten con las medidas de manejo ambiental idóneas que permitan salvaguardar y proteger dichos espacios.
- 2.21. Cabe añadir que, en caso de existir dudas o desconocimiento sobre un proyecto o actividad y su tipología establecida en la clasificación anticipada, se recomienda la coordinación entre Autoridades Ambientales Competentes y el MINAM, a fin de transparentar y alinear las necesidades de los proyectos de inversión y el sector que regula la actividad y de esta manera contribuir a la uniformidad de criterios.
- 2.22. En ese orden de ideas, considerando lo antes expuesto, los expedientes en proceso de evaluación para determinar su categoría por parte del SENACE, debe ser resuelto de acuerdo con lo señalado en el presente informe y el Informe N° 00798-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA.
- 2.23. Finalmente, el pronunciamiento señalado en el presente informe se realiza en el marco de la rectoría del SEIA, por lo que corresponde al SENACE, implementar las acciones pertinentes a fin de cumplir con las disposiciones normativas del SEIA.

III. CONCLUSIONES

Por lo expuesto, en el marco de la rectoría del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, se concluye lo siguiente:

- 3.1. La Clasificación anticipada de proyectos que presentan características comunes o similares de competencia del sector Vivienda, aprobada mediante Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, es resultado del análisis y cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 207-2016-MINAM, en donde finalmente se han agrupado los proyectos, se ha señalado las características y/o parámetros y se ha determinado las zonas a ubicarse, constituyendo ello las tipologías de proyectos de inversión; por lo que, en caso un titular presente una solicitud de clasificación para los proyectos de inversión del sector Vivienda se debe considerar lo señalado en el fundamento 2.13 del presente informe.
- 3.2. Corresponde al Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), durante el procedimiento de clasificación de proyectos de inversión, identificar aquellas solicitudes de clasificación sobre proyectos de inversión que cuenten con clasificación anticipada, en cuyo caso corresponderá denegarlas y

¹ Conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, uno de los principios del SEIA es: a) **Indivisibilidad**: La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

orientar al administrado sobre la categoría que le corresponde conforme a la normativa sectorial correspondiente.

- 3.3. Es responsabilidad de los administrados, bajo su cuenta y riesgo, verificar que su proyecto de inversión se encuentre o no en la clasificación anticipada contenido en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental.
- 3.4. Respecto a los dos expedientes que tiene el SENACE en evaluación en donde ha determinado que los proyectos cuentan con características particulares en el marco del numeral 2.2 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 015-2021-VIVIENDA, corresponde al SERNANP emitir opinión con base en el supuesto que son proyectos que no forman parte de los proyectos con características comunes o similares, por lo que al superponerse con áreas naturales protegidas y/o zonas de amortiguamiento, debe solicitar u observar la información que fuere necesaria para que cuenten con las medidas de manejo ambiental idóneas que permitan salvaguardar y proteger dichos espacios.
- 3.5. Lo señalado en el presente informe complementa y precisa el Informe N° 00798-2022-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA.

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe a la Dirección de Gestión Estratégica en Evaluación Ambiental del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles, con copia a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, y a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de las Áreas Naturales Protegidas, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

Blgo. Raúl Carrillo Costa

Especialista en Evaluación Ambiental Estratégica

Documento firmado digitalmente

Abg. Hector Benitez Castro

Especialista Legal en Gestión Ambiental

Documento firmado digitalmente

Abg. Susana Gallegos Vargas

Especialista en Derecho Ambiental

Visto el informe que antecede, y estando conforme con su contenido, esta Dirección lo hace suyo para los fines correspondientes.

Documento firmado digitalmente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Viceministerio de
Gestión
Ambiental

Dirección General de
Políticas e Instrumentos
de Gestión Ambiental

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

Raquel Hilianova Soto Torres

Directora (e) de Gestión de Evaluación de Impacto Ambiental

(RST/rcc/hbc/sgv)

Número de expediente: 2022057474

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento archivado en el Ministerio del Ambiente, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente web: <https://ecodoc.minam.gob.pe/verifica/view> e ingresando la siguiente clave: **9c5150**